



JUZGADO DE LO SOCIAL N. 1
DE SALAMANCA

(0-9-08

Nº AUTOS: DEMANDA 375/2008

- SENTENCIA Nº 359 -

En la ciudad de SALAMANCA a cinco de septiembre de dos mil ocho.

El Ilmo Sr. D. ANTONIO DE CASTRO CID Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de SALAMANCA ha dictado la siguiente

SENTENCIA

en autos referenciados arriba, promovidos en este Juzgado de lo Social sobre DERECHO Y CANTIDAD, seguidos a instancia de defendida por el LETRADO D. contra la empresa QUALYTEL TELESERVICES S.A. representada por el LETRADO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 20-05-2008 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda suscrita por la parte actora en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimo pertinentes, termina suplicando se dicte sentencia por la que se declare el derecho de la parte actora a lo solicitado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda se señaló para el acto del juicio el día 03-09-2008 y en el mismo --previo intento de conciliación sin avenencia-- dada cuenta de los autos, la parte actora, se afirmó y ratificó en su demanda y suplica y por el/los demandado/s se opusieron interesando la desestimación; recibida el inicio a prueba su practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

En conclusiones se hicieron las manifestaciones que constan, con lo que se dio por terminado el acto quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.



HECHOS PROBADOS

1º.- [redacted] ha prestado servicios para la empresa demandada QUALYTEL TELESERVICES, S.A, desde el 28 de agosto de 2000, con la categoría profesional de Nivel 10 y percibiendo un salario de 1.001,44 euros mensuales, incluida la parte proporcional de pagas extras.

2º.- El día 20 de octubre de 2007 disfrutó de un día de permiso retribuido para acudir a Madrid a realizar un examen, previamente había comunicado a la demandada que iba a ir a Madrid por tal circunstancia.

En la nómina del mes de octubre la empresa demandada dedujo de su nómina bajo el concepto de "Regularización de nómina" la cantidad de 56,40 euros.

3º.- Se ha celebrado el preceptivo acto de conciliación con el resultado de Intentado Sin Efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores regula los derechos de los trabajadores en orden a la promoción y formación profesional. El Tribunal Supremo en la sentencia de 2 de julio de 1.987 señala, en lo que aquí interesa, que para ausentarse del trabajo con derecho a remuneración han de cumplirse dos requisitos:

- Aviso previo.
- Justificación posterior.

En este caso la actora avisó previamente y no se ha opuesto la falta de justificación posterior. La petición de que se le reintegre la cantidad descontada por la empresa en la nómina de noviembre de 2007 ha de ser estimada en su integridad.

SEGUNDO: El mismo camino ha de seguir la petición de que se declare su derecho a disfrutar el permiso retribuido, derecho ya reconocido al estimar la petición principal.

TERCERO: Reclama el actor el 10% de interés por mora. Recargo que también hay que estimar a tenor del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, ya que el recargo por mora es procedente cuando la realidad y cuantía de los salarios dejados de percibir consten de un modo pacífico e incontrovertido, es decir, cuando se trata de una cantidad exigible, vencida y líquida. Este recargo comenzará a correr desde la fecha de interposición de la demanda.

VISTAS: Las Disposiciones legales citadas y demás de pertinente aplicación.

FALLO

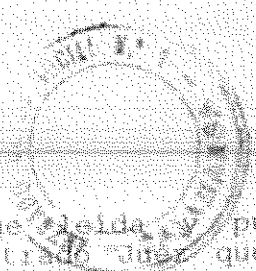
Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por [redacted] contra la empresa QUALYTEL TELESERVICES, S.A,



sobre DERECHO Y CANTIDAD, debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar a la actora la cantidad de CINCUENTA Y SEIS EUROS Y CUARENTA CÉNTIMOS (56,40 €) más el diez por ciento desde la fecha de interposición de la demanda.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndolas saber que contra la misma no cabe recurso alguno, siendo por tanto firme, la que una vez notificada, se archivarán los autos sin más trámite.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.



PUBLICACION: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Se notificó a las partes a través de una cédula y por correo certificado con acuse de recibo. Doy fe.